

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO



SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

Vigente desde el 12 de mayo, 2009



Vivir Mejor

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO



SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

2009

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA
AV. HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR NÚMERO 669
COL. PRESIDENTES EJIDALES 2A. SECCIÓN
DEL. COYOACÁN C.P. 04470
MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 56 24 00 00 01 800 800 1439

DISEÑO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL/SRA

CONTENIDO

CAPITULO I Disposiciones Generales	5
CAPITULO II Requisitos de Admision	9
CAPITULO III Los Nombramientos, Terminación de sus Efectos y Suspensión	13
CAPITULO IV Jornada de Trabajo, horario y Control de Asistencia	21
CAPITULO V Sueldo o Salario	27
CAPITULO VI Descansos, Licencias y Vacaciones	33
CAPITULO VII Intensidad y Calidad del Trabajo	39
CAPITULO VIII Obligaciones del Titular	43
CAPITULO IX Derechos, Obligaciones y Prohibi- ciones de los Trabajadores	49
CAPITULO X Estímulos y Recompensas	55
CAPITULO XI Medidas Disciplinarias	59
CAPITULO XII Prestaciones a los Trabajadores	65
Artículos Transitorios	71

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- En la Secretaría de la Reforma Agraria y su Órgano Desconcentrado, las relaciones de trabajo se establecen entre el Titular de la Dependencia y los Trabajadores de Base a su servicio y se regirán por las disposiciones relativas al Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por las normas establecidas en este ordenamiento y por las disposiciones legales supletorias.

Artículo 2.- El presente ordenamiento fija las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Base de la Secretaría de la Reforma Agraria, y es de observancia obligatoria para los Trabajadores de Base, Sindicato y Titular expresados.

Artículo 3.- El Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria reconoce como representante de los intereses profesionales de los trabajadores de base de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria con registro ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente No. R.S. 10/59, 10o. Cuaderno, y que, con la personalidad jurídica y facultades que le otorgan sus Estatutos, deberá conocer y tramitar todos los problemas de carácter individual y colectivo que surjan entre la propia Dependencia y sus Servidores Públicos.

Artículo 4.- La relación jurídica entre el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria y los Trabajadores de Base se regirá por:

- I. El Apartado "B" del artículo 123 Constitucional; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Acuerdo del 4 de enero de 1978 que crea el Día del Servidor Agrario y demás Disposiciones complementarias.
- II. Las disposiciones contenidas en estas Condiciones Generales de Trabajo y los Preceptos que de ellas emanen.
- III. Son de aplicación supletoria: La Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la costumbre y el uso, que no sean contrarios a la Ley y a estas Condiciones, los principios generales de derecho y la equidad.

Artículo 5.- Para los efectos de estas Condiciones serán designados:

- I. La Secretaría de la Reforma Agraria como: La Secretaría o la Dependencia.
- II. El Secretario de la Dependencia como: El Secretario o el Titular.
- III. El Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria como: El Sindicato.
- IV. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria como: El Comité.
- V. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como: La Ley.
- VI. Las Condiciones Generales de Trabajo como: Las Condiciones.
- VII. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como: La Ley del I.S.S.S.T.E.
- VIII. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como: El I.S.S.S.T.E.
- IX. El Acuerdo que creó el Día del Servidor Agrario como: El Acuerdo.
- X. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como: El Tribunal.
- XI. El Presupuesto de Egresos de la Federación como: El Presupuesto.
- XII. Las demás disposiciones legales o Institucionales que se invoquen, serán mencionadas con su propio nombre.

Artículo 6.- La Secretaría será representada para los efectos de estas Condiciones, por el Titular o por quien designe legalmente como su representante. El Sindicato será representado por el Comité o cualquiera de sus Órganos de Representación Sindical que correspondan conforme a la estructura del mismo.

Artículo 7.- Las presentes Condiciones deberán revisarse cada tres años. Si el Titular o el Sindicato no solicitan dicha revisión dentro de los treinta días siguientes al año correspondiente, se entenderá prorrogada su vigencia por otro trienio.

CAPÍTULO II

Requisitos de Admisión

CAPITULO II

REQUISITOS DE ADMISIÓN

Artículo 8.- Son requisitos comunes de admisión para los aspirantes a ingresar como trabajador de base a la Secretaría, los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de 16 años y presentar solicitud por escrito apoyada por el Sindicato. En el supuesto de que manejen fondos y valores, el trabajador deberá contar con 18 años.
- II. Tener la preparación que se requiere para el puesto.
- III. Gozar de buena salud y capacidad física para el trabajo a desarrollar, sujetándose al examen médico que indique la Secretaría.
- IV. Sustentar los exámenes de admisión que fije la Secretaría.
- V. Haber cumplido o estar cumpliendo con el servicio militar nacional, en su caso.
- VI. No ser ministro de ningún culto.
- VII. No haber sido condenado por delito intencional.
- VIII. No haber sido dado de baja por alguna de las causas a que se refiere el artículo 46 fracción V incisos a), c), e), h) y j) de la Ley o la fracción V, incisos A), C), E), H) y J) del artículo 19 de estas Condiciones.
- IX. Presentar certificado de buena conducta expedido por autoridad o persona de reconocida solvencia.

El Titular preferirá a los mexicanos, respecto de quienes no lo sean. Los trabajadores mexicanos sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio respectivo. En estos casos se oír, por el Titular, la opinión del Sindicato.

Artículo 9.- Para ocupar puestos profesional o técnico, el solicitante además de satisfacer los requisitos del anterior artículo, deberá presentar, según el caso, título o cédula profesional o constancia de autoridad competente o de Institución docente reconocida por la Secretaría de Educación Pública o, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que acredite el carácter de profesional o técnico.

Artículo 10.- En las plazas de nueva creación, el Titular nombrará a los profesionistas para ocupar puestos en los que se requiere título profesional, siempre que no exista trabajador que reúna los requisitos previstos en el artículo 43 fracción I de la Ley, ajustándose en este caso, al procedimiento previsto en el Reglamento de Escalafón.

Artículo 11.- Cuando dos o más solicitantes cubran en igualdad de circunstancias los requisitos de admisión, deberá preferirse a quienes hayan prestado servicios satisfactorios con anterioridad, que hayan aprobado los cursos para desempeñar el puesto vacante y, a los hijos de los trabajadores de la Secretaría.

CAPÍTULO III

Los Nombramientos, Terminación de sus Efectos y Suspensión

CAPITULO III

LOS NOMBRAMIENTOS, TERMINACIÓN DE SUS EFECTOS Y SUSPENSIÓN

Artículo 12.- Los nombramientos expedidos por el Titular o el Funcionario facultado para hacerlo, acreditan la relación jurídica laboral.

Se prohíbe tener personal laborando, con carácter de meritorio.

Artículo 13.- Los nombramientos deberán contener, conforme al artículo 15 de la Ley, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador.
- II. Los servicios que deberán prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.
- IV. La duración de la jornada de trabajo.
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador y;
- VI. El lugar y adscripción en que prestará sus servicios.

El nombramiento deberá expedirse y notificarse mediante la constancia respectiva, al trabajador, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que se le autorice ingresar a trabajar.

Artículo 14.- Son irrenunciables los derechos que la Ley otorga.

Artículo 15.- Los tipos de nombramiento que existen en la Secretaría son:

- I. Nombramiento definitivo, el que se expida conforme al proceso escalafonario respectivo para cubrir una plaza de base de nueva creación o que haya quedado definitivamente vacante, por las causas señaladas en la Ley. El trabajador será inamovible después de 6 meses de servicio, sin nota desfavorable en expediente.
- II. Nombramiento interino, el que se expide a favor de un trabajador para ocupar una plaza vacante, por un término que no exceda de 6 meses. El Titular nombrará y removerá libremente al trabajador que ocupe una plaza con carácter interino, sin responsabilidad alguna. Los efectos de estos nombramientos terminarán, sin responsabilidad para el Titular, en el momento en

que éste decida libremente la remoción del trabajador o al vencimiento de la licencia que le dio origen.

- III. Nombramiento provisional, el que se expida en favor de un trabajador para cubrir una plaza vacante temporal mayor de 6 meses, la cual será ocupada por riguroso escalafón, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la Secretaría, salvo que sea titular de una plaza de base en otro nivel. Los efectos de estos nombramientos terminarán, sin responsabilidad para el Titular, al reincorporarse a sus labores el trabajador titular de la plaza. Si la plaza ocupada provisionalmente queda vacante en forma definitiva, deberá aplicarse lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- IV. Son provisionales, también, las plazas que quedan vacantes cuando se dicta cese de un trabajador y, éste demanda ante el Tribunal su reinstalación, hasta en tanto se resuelve en definitiva.

Artículo 16.- El nombramiento quedará sin efecto, si el nombrado no toma posesión de empleo, en su adscripción, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del nombramiento

Este plazo puede ampliarse si causas especiales lo justifican.

Artículo 17.- Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio, debidamente justificadas.
- II. Por desaparición del centro de trabajo.
- III. Por permuta debidamente autorizada.
- IV. Por fallo del Tribunal, que haya causado ejecutoria y,
- V. A petición de los trabajadores, o a través de su Representación Sindical, si sus antecedentes son favorables y las necesidades del servicio lo permiten.

Artículo 18.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él.
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o,

el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Cuando el trabajador sea privado de su libertad por disposición de autoridad judicial o administrativa, y esta privación sea originada por el cumplimiento de su trabajo u orden de sus superiores, se le pagará su salario y demás prestaciones; su defensa y todos los gastos que se originen estarán a cargo de la Secretaría.

Cuando el trabajador obtenga su libertad provisional bajo caución, podrá solicitar directamente reintegrarse al servicio o por conducto de su Representación Sindical, el Titular resolverá a través de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días, por el Titular, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

Al cesar la causa que dio origen a la suspensión de los efectos del nombramiento, el trabajador tendrá derecho a reanudar sus labores. En ningún caso se considerarán los días de detención como abandono de empleo.

Artículo 19.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Titular de la Dependencia, por las siguientes causas:

- I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos, aplicables en la Secretaría.
- II. Por conclusión del término o de la obra determinada de la designación.
- III. Por muerte del trabajador.
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.
- V. Por resolución del Tribunal, en los casos siguientes:
 - A) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratos contra sus jefes o

- compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- B) Cuando faltare por más de tres días consecutivos, a sus labores, sin causa justificada.
 - C) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - D) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
 - E) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
 - F) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
 - G) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.
 - H) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
 - I) Por falta comprobada de cumplimiento de las Condiciones de la Secretaría.
 - J) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe Superior de la Oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Secretaría podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos A), C), E) y H), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V anterior, el Jefe Superior de la Oficina procederá, previo citatorio que se envíe al trabajador y con copia para su Representante Sindical, para que asistan el día y hora que se señale, a levantar acta administrativa, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al Representante Sindical.

En el citatorio a que se refiere el párrafo anterior, se expresará la causa o causas que lo motiven y la fecha, hora y lugar en que se levantará el acta, asimismo, se apercibirá al trabajador y su Representante Sindical que el acta se levantará aún cuando no acudan a la cita.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

CAPÍTULO IV

Jornada de Trabajo, horario y Control de Asistencia

CAPITULO IV

Jornada de Trabajo, Horario y Control de Asistencia

Artículo 20.- Jornada de trabajo, es el tiempo que el trabajador está a disposición del Titular de acuerdo con su nombramiento y con estas Condiciones para realizar su trabajo, la cual no podrá exceder de los máximos legales.

Artículo 21.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas del día siguiente; mixta, que comprende fracción de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno no rebase el límite de las tres horas y media en el período nocturno, pues en este caso se considerará como jornada nocturna.

Artículo 22.- La jornada de trabajo en la Secretaría se desarrollará, de preferencia, de lunes a viernes de cada semana.

Artículo 23.- La jornada de trabajo será continua.

El horario de labores será matutino.

El horario de labores será de las 8:30 a 15:15 horas.

Los trabajadores de intendencia tendrán horario de labores de trabajo de las 7:00 a las 14:00 horas.

Los trabajadores que formen parte del Centro de Desarrollo Infantil CENDI, de esta Secretaría tendrán una jornada laboral de las 7:30 a 14:15 horas, de 8:30 a 15:15 horas y de 9:00 a 15:45 horas.

El horario de labores en la Secretaría deberá actualizarse, cuando se modifique o concluya la vigencia de la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada.

Artículo 24.- En las unidades administrativas foráneas, podrá modificarse el horario de inicio de la jornada de trabajo, tomando en cuenta su situación geográfica y climática, previo acuerdo del Titular y Sindicato, en todo caso deberá observarse la duración de la jornada establecida.

Artículo 25.- En la Secretaría se podrá fijar horarios especiales cuando las necesidades del servicio, debidamente justificadas, así lo requieran, previo acuerdo entre el Titular del área respectiva y el Trabajador, y contando para ello con autorización de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.

Artículo 26.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de las jornadas de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

La jornada extraordinaria únicamente se trabajará si existe orden dada por escrito por el superior inmediato, ratificada por el responsable de la Unidad o Área de adscripción del trabajador, de otra forma no se pagará.

Dicha autorización deberá contar con el visto bueno de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.

Artículo 27.- El control de asistencia de los trabajadores se realizará por los medios que determine la Secretaría, los cuales pueden ser tarjetas, listas, equipos automáticos o automatizados, electrónicos, o lectores biométricos que no lesionen en forma alguna la salud de los trabajadores, de conformidad con la opinión que al efecto emita el Instituto.

Artículo 28.- Los trabajadores deberán registrar la entrada y salida de sus labores, podrán ser eximidos de esta obligación los que por sus funciones específicas así lo ameriten, a juicio del C. Oficial Mayor de la Secretaría o del Funcionario en quien delegue esa facultad.

Artículo 29.- Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores, se concede una tolerancia de 10 minutos para que el trabajador registre su entrada a laborar, a partir de la hora fijada para el inicio de la jornada; si transcurren los 10 minutos de tolerancia y registra su entrada dentro de los 10 minutos siguientes, se considera como retardo menor; si registra su entrada dentro de los siguientes 15 minutos, será retardo mayor, pasados estos 25 minutos se considerará falta de asistencia, por lo cual no está obligado a laborar, salvo la autorización expresa del Titular de la Unidad Administrativa o Responsable Administrativo quien decidirá si el trabajador laborará ese día y por lo mismo se le pagará el sueldo correspondiente al día, en este caso no se computará como falta de asistencia, pero sí como retardo mayor.

Los trabajadores de base podrán obtener del superior de su jefe inmediato, hasta dos autorizaciones de omisión de registro de entrada o de omisión de registro de salida, por mes, siempre que se trate de cuestiones personales del trabajador.

Los trabajadores que estudien en alguna escuela reconocida oficialmente o en institución de educación media superior o superior, se les otorgará una tolerancia de hasta 10 minutos al inicio de sus labores, previa comprobación de inscripción y la presentación de constancia que contenga calificaciones aprobatorias.

Artículo 30.- En caso de siniestros, riesgos inminentes o alteraciones de los Servicios Públicos, el cambio de horario de la jornada de trabajo será fijado por el Oficial Mayor de la Secretaría o por el Funcionario en quien se delega esta facultad, de común acuerdo con el Sindicato, tomando en cuenta la opinión de la Brigada de Protección Civil, y las circunstancias que le den origen. Al desaparecer los motivos de emergencia, se regresará al horario normal de la jornada establecida.

Artículo 31.- En las Oficinas Centrales y Foráneas, se designará por la Secretaría, de común acuerdo con la Representación Sindical correspondiente, al personal que realice el servicio de vigilancia necesario durante las horas y días inhábiles, sin que su jornada semanal exceda del total de horas de la jornada normal.

Artículo 32.- Se consideran como faltas de asistencia del trabajador los siguientes casos:

- I. Cuando no registre su entrada injustificadamente.
- II. Si abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores, aún cuando regrese a registrar su salida.
- III. Cuando no registre su asistencia al término de la jornada injustificadamente.
- IV. Cuando se encuentre exento de registro de asistencia y no asista a sus labores injustificadamente.

Artículo 33.- El trabajador que no pueda asistir a sus labores por enfermedad, deberá avisar a más tardar al día siguiente a su área de trabajo, pudiendo hacerlo por cualquier medio.

La licencia médica deberá entregarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la expedición de la misma.

En todos los demás casos que el trabajador falte a sus labores deberá entregar la

justificación respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se presente a laborar.

Artículo 34.- Las labores de las mujeres no podrán desarrollarse, por ningún motivo, en jornadas nocturnas, ni en trabajos peligrosos o insalubres.

CAPÍTULO V

Sueldo o Salario

CAPITULO V

Sueldo o Salario

Artículo 35.- En los términos del artículo 32 de la Ley, el sueldo o salario es la retribución que la Secretaría paga a los trabajadores a cambio de los servicios que le prestan, de acuerdo al puesto y nivel que tengan asignado, mismo que se establece en el Presupuesto, de conformidad con los tabuladores vigentes y deberá aparecer en el nombramiento de cada trabajador.

El tiempo extraordinario que se pague al trabajador no formará parte del salario.

Artículo 36.- El salario será uniforme para cada uno de los niveles de los trabajadores, conforme a la zona económica donde presten sus servicios en forma permanente, los que estarán fijados en los Presupuestos y no podrá ser inferior al mínimo señalado para la zona económica del Distrito Federal, tampoco podrá ser disminuido durante la vigencia del Presupuesto.

Artículo 37.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento de salario. En los Presupuestos correspondientes, se fijará oportunamente el monto de dicha prima.

Para el caso de que esta prima no se pague con oportunidad en forma automática, se cubrirá con retroactividad de un año, contado a partir de la fecha en que se tenga derecho a percibirlo.

Artículo 38.- El pago del sueldo se efectuará quincenalmente mediante depósitos que la Secretaría hará oportunamente, en la tarjeta de débito de la cuenta personal de cada trabajador, en las Instituciones Bancarias previamente establecidas. Cualquier otra forma que para estos efectos, en el futuro se establezca, se hará del conocimiento del Sindicato.

Artículo 39.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate:

- I. Retenciones del Impuesto sobre la Renta.
- II. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados.

- III. De cobro de cuotas sindicales o de aportaciones para la constitución de cooperativas y de cajas o fondos de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad.
- IV. De los descuentos ordenados por el I.S.S.S.T.E.
- V. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- VI. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante Fideicomiso en Institución Nacional de Crédito autorizada al efecto.
- VII. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.
- VIII. De cubrir el pago de obligaciones a cargo del trabajador, que se hayan adquirido con Aseguradoras, tratándose de inmuebles u otros, y exista para ello convenio con la Secretaría.
- IX. El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo total mensual, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo.
- X. Por faltas injustificadas de asistencia.

Artículo 40.- La Secretaría retendrá y cancelará los pagos emitidos a nombre del trabajador con fecha posterior a su baja, por separación, abandono de empleo o renuncia. En el caso de salarios no devengados por inasistencias al trabajo, no podrán acumularse para su deducción más de los que correspondan a un mes calendario, sin perjuicio de que las subsiguientes deducciones por estas causas se realicen siguiendo la regla anterior.

Artículo 41.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. La remuneración que corresponda a estas horas de trabajo será cubierta a los trabajadores dentro de las dos quincenas siguientes a la fecha de haberlas laborado.

Artículo 42.- Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos días de descanso, de preferencia sábados y domingos con goce íntegro de su sueldo. Cuando el trabajador preste sus servicios en día domingo, tendrá derecho a que se le remunere con un 25% adicional sobre el sueldo.

Artículo 43.- El trabajador que por razones del servicio y previo su consentimiento, trabaje durante su descanso semanal u obligatorio, tendrá derecho a que se le compense con tiempo igual al trabajado, más el 100% de su sueldo diario.

CAPÍTULO VI

Descansos, Licencias y Vacaciones

CAPITULO VI

Descansos, Licencias y Vacaciones

Artículo 44.- En la Secretaría se suspenderán labores los días de descanso que a continuación se indican:

- I. 1° de enero.
- II. 6 de enero.
- III. Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.
- V. 1° de mayo.
- VI. 5 de mayo.
- VII. 16 de septiembre.
- VIII. 2 de noviembre.
- IX. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.
- X. 1° de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- XII. 25 de diciembre.
- XIII. Los que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de Elecciones Ordinarias, para efectuar la Jornada Electoral.
- XIV. Los que autorice la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, o el funcionario en quien se delegue esta facultad.

En todos los casos a que se refieren las fracciones de este artículo, los trabajadores percibirán el sueldo correspondiente

Artículo 45.- Las mujeres trabajadoras en servicio que se encuentren en estado de gestación, disfrutarán obligatoriamente de un mes de descanso, antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

A petición de la madre trabajadora podrá disfrutar del horario de labores de 9:30 a 15:15 ó de 8:30 a 14:15 horas, para atender a su hijo, durante un período de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de terminación de la licencia por maternidad que hubiere disfrutado.

En este tipo de horarios no se contará con la tolerancia comprendida en el artículo 29 de estas Condiciones.

Artículo 46.- Los trabajadores de la Secretaría podrán disfrutar de dos clases de licencias:

Sin goce y con goce de sueldo.

Artículo 47.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para ocupar puestos de confianza, en la Secretaría o en otra Dependencia del Ejecutivo Federal a partir de la autorización respectiva al dejar éste deberá reincorporarse a su plaza de base. El trabajador deberá de comprobar en el mes de enero de cada año, con el documento oficial respectivo, que continua ocupando puesto de confianza.
Si el trabajador no solicita su reincorporación a la plaza de base de que es titular, a más tardar un año después de haber concluido con las funciones del puesto de confianza en que se venia desempeñando, se aplicara lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley en términos de prescripción.
- II. Para el desempeño de cargos de elección popular, en los términos de la Ley.
- III. Por razones de índole personal, hasta por seis meses en un año, siempre que se solicite con anticipación de diez días hábiles.

Para disfrutar nuevamente de la licencia comprendida en esta fracción, el trabajador deberá permanecer en sus labores seis meses, cuando menos. Podrán concederse por un período de cuatro meses prorrogables a seis; antes del vencimiento de la licencia, con anticipación de dos semanas, deberá hacerse saber la petición de prórroga a la Secretaría, a través de la Dirección Responsable de la Unidad o Área de adscripción autorizadas. Estas licencias, son irrenunciables, si el trabajador no las solicitó con un carácter distinto.

En los supuestos de las fracciones I y II, cuando el trabajador desee reincorporarse a su trabajo antes de la terminación de licencia autorizada deberá hacer su petición por escrito a la Unida Responsable o a la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, con quince días hábiles previstos a su reincorporación.

Cuando el trabajador se reincorpore a sus labores después de haber disfrutado de una licencia sin goce de sueldo, deberá tener computados por lo menos seis meses trabajados para tener derecho a vacaciones, así como a las licencias a que se refiere este capítulo.

Artículo 48.- Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Doce días económicos en un año con goce de sueldo, para atender asuntos personales del trabajador, estas licencias no podrán ser mayores de cinco días hábiles continuos o discontinuos en un mes. En casos de urgencia del trabajador, informada al Superior inmediato, se concederán sin restricción alguna siempre que no excedan el total de días en el año o los que falten por disfrutar.
- II. Cuando se trate del fallecimiento de ascendientes, descendientes en primer grado, cónyuge, concubina o concubinario del trabajador, hasta por cuatro días, siempre que el trabajador acredite el parentesco y la defunción en términos de la Legislación Civil aplicable, presentando el acta de defunción respectiva en un término de cinco días hábiles siguientes a su reincorporación al trabajo en la Unidad Administrativa de su adscripción.
- III. Para sustentar examen profesional en Institución de Educación Superior; los pasantes tendrán licencia de treinta días, anteriores a la fecha de celebración. Adicionalmente se otorgará, una ayuda económica igual al importe de la impresión de 25 ejemplares de la Tesis, en edición rústica o su equivalente como ayuda en cualquier otra modalidad de titulación.
- IV. Diez días, por única vez, al contraer matrimonio.
- V. Por tres meses, para trámites de jubilación o pensión.
- VI. Por cuidados maternos, que deberán justificarse mediante constancia médica del I.S.S.S.T.E.

Artículo 49.- Las licencias mencionadas en el artículo anterior serán concedidas:

- I. Las licencias comprendidas en las fracciones I, II, III, IV y VI las podrá conceder el superior de su jefe inmediato del lugar en donde labora el trabajador.
- II. La comprendida en la fracción V será concedida por la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.

Artículo 50.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador tendrá derecho a las licencias previstas en los artículos correspondientes a la Ley del I.S.S.S.T.E.

Artículo 51.- Los riesgos de trabajo que sufra el trabajador se regirán por lo dispuesto en la Ley del I.S.S.S.T.E. Será responsabilidad conjunta del Responsable Administrativo y del Sindicato requisitar la documentación necesaria para tal efecto.

Artículo 52.- Las licencias a que se refiere el artículo 47 de estas Condiciones,

serán concedidas por el Oficial Mayor en la Secretaría, el Director en Jefe en el Registro Agrario Nacional o en el funcionario en quien en estos deleguen la facultad. Deberá notificársele la concesión o negativa de la licencia en un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de presentación de su solicitud.

De no hacerse la notificación, dentro de ese término, se entenderá concedida la licencia solicitada.

Artículo 53.- Las licencias concedidas por los motivos previstos en el artículo 48, fracciones I y II de estas Condiciones, se computarán como tiempo efectivo para efectos de antigüedad en la Secretaría.

Artículo 54.- Los trabajadores que tengan más de seis meses, consecutivos de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que elija el trabajador en el rol vacacional acordado por el Titular y el Sindicato, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Artículo 55.- Los trabajadores que en los términos del artículo anterior disfruten de los períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un cincuenta por ciento del sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

Artículo 56.- Los trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones; el trabajador que en el tiempo del período fijado de vacaciones estuviere incapacitado por enfermedad, notificada a la Secretaría, tendrá derecho a que esas vacaciones se le concedan una vez concluido su padecimiento.

Si por necesidades del servicio no pudiera el trabajador hacer uso de las vacaciones, disfrutará de ellas en los términos de la fracción XXIII del artículo 64 de estas Condiciones.

Cuando durante el período vacacional coincidan días de descanso obligatorio señalados en el Calendario Oficial, se prorrogará el disfrute de ese período por un día más, según corresponda.

Artículo 57.- Cuando sea necesario dejar guardia durante el período de vacaciones, el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, de acuerdo con el Sindicato, designará quienes deben cubrirlas, tomando en cuenta, en primer término, los servicios de quienes no tengan derecho a vacaciones o las hayan disfrutado con anterioridad, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto.

CAPÍTULO VII

Intensidad y Calidad del Trabajo

CAPITULO VII

Intensidad y Calidad del Trabajo

Artículo 58.- La intensidad del trabajo, será la que racional y humanamente puede desarrollarse por una persona normal y competente dentro de las horas de jornada señaladas, entendiéndose que dicho tiempo debe ser ocupado íntegramente en el desempeño de las labores encomendadas a cada trabajador.

Artículo 59.- La calidad del trabajo estará determinada por la índole de funciones o actividades que deba desarrollar el trabajador de acuerdo con el cargo o comisión que esté desempeñando, y por el cuidado y eficiencia con que las ejecute o de acuerdo con los reglamentos o instructivos de trabajo de la Secretaría.

Artículo 60.- La productividad, se configurará por el resultado de la relación existente entre la intensidad y calidad en el trabajo.

Artículo 61.- La intensidad, calidad y productividad en el trabajo, serán entre otros, los factores de evaluación para la designación del Empleado del Mes y la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Artículo 62.- Es facultad del Titular de la Unidad Administrativa que corresponda exigir a los trabajadores atención, eficiencia, honradez y lealtad en las labores del cargo o comisión que desempeñen así como hacer la reubicación a aquellos puestos donde sus conocimientos y capacidades sean mejor aprovechados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Artículo 63.- La Secretaría impartirá cursos de capacitación y los trabajadores tendrán obligación de asistir a ellos. Estos cursos se impartirán dentro de las horas de la jornada de trabajo, de acuerdo con los programas que para el efecto se establezcan.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones del Titular

CAPITULO VIII

Obligaciones del Titular

Artículo 64.- Son obligaciones del Titular, las siguientes:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los mexicanos, y a los trabajadores de base respecto a quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; los que con anterioridad le hubieren prestado servicios satisfactorios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.
- II. Cumplir con todos los servicios de seguridad, higiene y prevención de riesgos a que está obligada la autoridad, así como otorgar compensaciones y/o periodos extraordinarios de descanso a los trabajadores con motivo de sus funciones y de las áreas donde se desempeñen, según dictamine la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo establecido en su Reglamento.
- III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fuera condenado por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en sueldo y función.
- IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar los salarios caídos, primas por vacaciones y aguinaldos, en los términos de laudo que haya causado ejecutoria.
- V. En el caso del parque vehicular, proporcionar el mantenimiento necesario y asegurar los vehículos de la Secretaría con cobertura amplia, incluyendo la protección del conductor o personal operativo.
- VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - A) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y en su caso, indemnización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
 - B) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
 - C) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.
 - D) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del I.S.S.S.T.E.
 - E) De conformidad con los Programas de Educación Abierta de la Secre-

taría de Educación Pública y de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Secretaría; impartir los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir conocimientos para obtener ascensos conforme a escalafón.

F) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de la Secretaría, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

G) Constitución en depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre salarios o sueldos básicos, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas para construir las, repararlas o mejorarlas o para pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que hagan a dicho fondo serán entregadas al I.S.S.S.T.E. cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

VII. Conceder a los trabajadores, a petición de la Representación Sindical, el tiempo necesario, para que cumplan con sus obligaciones sindicales y a éstos para asistir a consejos, congresos o reuniones.

VIII. Conceder a los trabajadores licencias con goce de sueldo para el desempeño de cargos o comisiones sindicales, por el tiempo que duren éstas, en el Sindicato o Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IX. Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos del artículo 38, fracción II de la Ley.

X. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

XI. Proporcionar a los trabajadores, de conformidad con los preceptos en vigor, los pasajes y viáticos, oportunamente, cuando tengan que trasladarse a otros lugares, en los casos siguientes:

A) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente comprobados.

B) Cuando tengan que trasladarse en el desempeño de comisión.

C) Por fallo del Tribunal.

D) Por desaparición del centro de trabajo, debiendo dar a conocer al trabajador, por escrito, previamente las causas de su traslado.

En los casos de los incisos A) y B), si el traslado fuere por un período mayor de seis meses, los trabajadores tendrán derecho, también a que se les cubran previamente, los gastos que origina el transporte del menaje de casa, el pago de gastos de pasajes y traslado de su cónyuge y familiares en línea recta,

ascendente o descendente o colaterales hasta el segundo grado, cuando dependan económicamente del trabajador.

Cuando el trabajador solicite y le sea concedido su cambio de adscripción no se le hará ninguno de los pagos de que habla esta fracción.

- XII.** Pagar las horas extras de labores, sin excepción alguna, dentro de las dos quincenas siguientes a que se produzcan.
- XIII.** Poner a disposición de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, la lista de plazas vacantes que se hubieren originado en el mes anterior, para la aplicación del reglamento de escalafón, según el caso.
- XIV.** En la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos de la Secretaría, participarán conjuntamente el Titular o sus representantes y los del Sindicato.
- XV.** Integrar con personal debidamente capacitado, en forma bipartita, la Brigada de Protección Civil, impartiendo los cursos que al respecto se requieran.
- XVI.** No autorizar movimientos en plazas escalafonarias en forma directa.
- XVII.** Cubrir las plazas de última categoría que queden vacantes, considerando alternativamente las propuestas del Titular y el Sindicato, tomándose en consideración lo previsto en el artículo 11 de estas Condiciones.
- XVIII.** No utilizar los servicios de los trabajadores para asuntos ajenos a la Secretaría, o no señalados dentro de las funciones, en su nombramiento.
- XIX.** Sufragar los gastos de conservación del Centro de Desarrollo Infantil para los hijos de los trabajadores, ya existente. En el área territorial conforme a las necesidades, y posibilidades del I.S.S.T.E., promover la creación de este servicio.
- XX.** Proporcionar a los hijos de trabajadores en edad de tres meses a seis años, los servicios que otorga el Centro de Desarrollo Infantil. Las madres trabajadoras, hasta 350, cuyos hijos no hayan sido incorporados al Centro de Desarrollo Infantil o a las guarderías infantiles del I.S.S.T.E., que demuestren haber solicitado la incorporación de sus hijos a ellas, que no han sido aceptados por falta de cupo, que son enviados a un centro particular y son menores de seis años de edad, recibirán de la Secretaría una ayuda económica mensual por el equivalente de cinco días de Salario establecido en el nivel 1 del Tabulador de Sueldos del Gobierno Federal. La ayuda económica a que se refiere el párrafo anterior se extiende a los trabajadores que acrediten tener la custodia legal de sus hijos. La ayuda económica a que se refiere esta fracción, será por un solo hijo.
- XXI.** Proporcionar gratuita y oportunamente asesoría jurídica a los trabajadores que en el desempeño de sus obligaciones queden sujetos a proceso.

- XXII.** Por ningún motivo permitir que se paguen en efectivo o tiempo, las vacaciones del trabajador.
- XXIII.** Otorgar vacaciones a los trabajadores en fecha posterior, si por necesidades del servicio, debidamente justificadas, éste no las disfruta en las fechas señaladas previo acuerdo con el Sindicato, pero no serán acumulables y las deberán tomar dentro del semestre que le corresponden. La justificación de las necesidades del servicio deberá hacerse saber al trabajador con cinco días hábiles de anticipación al inicio de su periodo vacacional.
- XXIV.** No retener los salarios de ningún trabajador, a excepción de cuando lo establece la Ley y estas Condiciones.
- XXV.** Expedir constancia de servicio a quienes trabajen o hayan trabajado en esta Secretaría, cuando lo soliciten.
- XXVI.** Dar ocupación apropiada a su estado físico, al trabajador que sufra de padecimiento o que haya tenido un accidente y que por estas causas, no pueda desarrollar sus labores habituales previo dictamen del I.S.S.T.E.
- XXVII.** Reubicar en plaza y trabajo al empleado que haya terminado sus estudios de acuerdo a su capacitación y las posibilidades de la Secretaría.
- XXVIII.** Guardar a los trabajadores la debida consideración y respeto, absteniéndose de maltrato de palabra u obra.
- XXIX.** Sancionar a los infractores de la prevención anterior de oficio o a petición de la Representación Sindical, en los términos de las presentes Condiciones y Ley aplicable.
- XXX.** Informar de inmediato a los trabajadores el resultado del peritaje oficial, relacionado con el estado en que se encuentren los inmuebles donde laboren, después de ocurrir un siniestro, adoptando las medidas de seguridad que al efecto considere oportunas la Brigada de Protección Civil.
- XXXI.** En general cumplir con todas las demás obligaciones que le impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales.

Artículo 65.- Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá cumplirlas el Titular directamente, o a través de los funcionarios en quienes las delegue, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

CAPÍTULO IX

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores

CAPITULO IX

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores

Artículo 66.- Los trabajadores de la Secretaría tendrán los siguientes Derechos:

- I. Percibir la remuneración adicional que les corresponda cuando trabajen horas extraordinarias, dentro de las dos quincenas siguientes a la fecha de haberlas laborado conforme a lo establecido en estas Condiciones
- II. Ser inamovibles en su empleo.
- III. Disfrutar de ascensos escalafonarios, conforme al Reglamento respectivo.
- IV. Recibir instrucción y capacitación para desempeñar eficientemente las labores que tengan encomendadas; dentro de sus horas de trabajo, en los términos previstos por el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento.
- V. Ocupar el puesto que desempeñaba al reanudar sus labores que justificadamente dejó de ocupar o del que fuere separado injustificadamente
- VI. Recibir trato cortés y respetuoso por parte de sus Superiores.
- VII. Gozar de permisos con sueldo para asistir a los actos sindicales, cuando se verifiquen en días y horas hábiles, en términos de la fracción VII del artículo 64 de estas Condiciones.
- VIII. En caso de incapacidad parcial permanente, desarrollar labores que estén acordes con su capacidad física, sin perjuicio de sus emolumentos y previo dictamen del I.S.S.S.T.E.
- IX. Ejercer el derecho de huelga.
- X. Gozar de licencia en su empleo de base, por todo el tiempo que ocupe puesto de confianza. Cuando el puesto de confianza corresponda a otra Secretaría o Entidad que regule sus relaciones de trabajo con base en el artículo 123 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. Gozar previamente de los beneficios que señala el artículo 16 de la Ley, en el caso de cambio de adscripción.
- XII. Desempeñar únicamente las labores especificadas en su nombramiento.
- XIII. Recibir los instrumentos, útiles, ropa de trabajo y materiales necesarios para poder desarrollar sus labores.
- XIV. A que sus menores hijos, de que habla la fracción XX del artículo 64 de las presentes Condiciones, disfruten de los servicios del Centro de Desarrollo Infantil.
- XV. Gozar de licencia de tres meses con sueldo para tramitar su pensión o jubilación.

XVI. Disfrutar el día de su cumpleaños u onomástico conforme a la fecha registrada por el trabajador.

Artículo 67.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las Condiciones.
- IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI. Asistir puntualmente a sus labores.
- VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, excepto la de carácter sindical, siempre y cuando ésta no interfiera con el desarrollo de las funciones normales de la Secretaría o de la Unidad de Adscripción.
- VIII. Asistir a los cursos que ofrezca la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento para mejorar su preparación y eficiencia, cuando se haya inscrito en alguno de ellos.
- IX. Dar trato cortés y respetuoso a sus superiores y compañeros.
- X. Dar aviso a su jefe inmediato o a la unidad administrativa donde preste sus servicios, de su inasistencia al trabajo, el mismo día que ocurra la incidencia o a más tardar, en la jornada laborable inmediata siguiente.
- XI. Someterse a los exámenes médicos que establezca la Secretaría:
 - A) Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo.
 - B) Por enfermedad, para su comprobación y resolución de licencia o cambio de adscripción, a solicitud de los trabajadores o por orden de la Secretaría.
 - C) Cada tres meses, cuando se presuma que el trabajador incapacitado ya está en condiciones de volver al trabajo.
 - D) En forma periódica cuando la naturaleza del trabajo lo requiera.
 - E) Cuando se observe que algún trabajador concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de narcóticos, drogas enervantes o sustancias medicamentosas, ante médicos adscritos a la Secretaría.
 - F) A solicitud del interesado, de la Secretaría o del Sindicato a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional.

G) Para la salvaguarda de su salud y la de sus compañeros.

- XII. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene, que establezca la Comisión respectiva.
- XIII. Utilizar los muebles, máquinas y útiles exclusivamente para el trabajo a que fueron asignados.
- XIV. En caso de desempeñar otro puesto en Dependencias de la Administración Pública Federal de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, obtener previamente la autorización de compatibilidad de empleos, a que se refiere el Instructivo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de julio de 1990, para estos casos.
- XV. Durante la jornada de trabajo portar la credencial expedida por la Secretaría.
- XVI. Registrar su domicilio particular y avisar de cualquier cambio del mismo. Cualquier notificación se realizará en el último domicilio registrado.
- XVII. Presentarse a sus labores al concluir la licencia que por cualquier causa se le hubiere concedido, en la inteligencia que de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar.
- XVIII. Portar la licencia de conducir, en caso de que se le confíe un vehículo oficial.
- XIX. Asistir a los cursos a los que se les programe.
- XX. Las demás que les impongan las Leyes, estas Condiciones y las disposiciones complementarias vigentes o que en el futuro dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 68.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija.
- II. Ingerir o presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún, psicotrópico, narcótico o droga enervante durante la jornada laboral.
- III. Realizar actos de usura con sus compañeros.
- IV. Realizar rifas o ventas durante las jornadas de trabajo,
- V. Faltar al trabajo sin causa justificada.
- VI. Realizar actos de procuradores o gestores de particulares o recibir gratificaciones o regalos con motivo del despacho de asuntos oficiales.
- VII. Proporcionar datos o información que obren en los expedientes, sin tener autorización para hacerlo.
- VIII. Dejar el servicio sin hacer la entrega de los fondos, valores o bienes cuya administración o guarda esté a su cuidado.
- IX. Registrar la asistencia de otro compañero.

- X. Alterar, sustraer o destruir documentación oficial.
- XI. Abandonar sus labores durante la jornada ordinaria, o en su caso durante el tiempo extraordinario, sin autorización.

CAPÍTULO X

Estímulos y Recompensas

CAPITULO X

Estímulos y Recompensas

Artículo 69.- La Secretaría, con intervención de la Representación Sindical, otorgará Estímulos o Recompensas a los Trabajadores que se distinguen por su puntualidad, eficiencia, constancia y servicios relevantes, independientemente de los que establezca la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles.

Artículo 70.- Los estímulos consistirán en:

- A) Notas laudatorias o menciones honoríficas.
- B) Diplomas.
- C) Medallas,

Las recompensas serán entre otras:

- A) Premios en efectivo.
- B) Becas en Instituciones Educativas.

Artículo 71.- Ninguno de estos Estímulos o Recompensas excluye al otro y pueden otorgarse varios cuando el servicio lo amerite, tomando en cuenta entre otros, los factores siguientes:

- I. Las iniciativas valiosas presentadas en bien del servicio.
- II. Los estudios o ensayos que se presenten sobre las actividades de organización, descubrimiento o creación de campos técnicos o científicos que impliquen un perfeccionamiento en los sistemas de trabajo de la Secretaría, entre otros.

Artículo 72.- La selección de los trabajadores que ameriten Estímulos o Recompensas, así como la calificación de los factores que influyan en su otorgamiento, estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable a cada caso, escuchando la propuesta del Sindicato, y los concederá el Oficial Mayor.

Artículo 73.- Se dejará constancia en el expediente personal del trabajador, y se notificará a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón del otorgamiento de estímulos y recompensas, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO XI

Medidas Disciplinarias

CAPITULO XI

Medidas Disciplinarias

Artículo 74.- Las conductas de los trabajadores que sean violatorias de las normas prohibitivas y/o contrarias a las obligaciones que les son atribuidas, ya sean de las establecidas en la Ley o en estas Condiciones, serán disciplinadas por la Secretaría, de conformidad con los artículos siguientes

Artículo 75.- Las medidas disciplinarias que se aplicarán a los trabajadores son:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Nota mala.
- IV. Suspensión de funciones y sueldo.

Artículo 76.- Se aplicará amonestación verbal por:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 67 fracciones I, II, III, VII, IX, XI, XIII y XVI de estas Condiciones.
- II. Dejar de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.
- III. Realizar rifas o ventas durante la jornada de trabajo y en el centro de trabajo.

Artículo 77.- Se aplicará amonestación escrita por:

- I. Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 67 fracciones IV, V, VI, XII y XV de estas Condiciones.
- II. No sujetarse, injustificadamente, a la Dirección de sus Jefes o a las Leyes y Reglamentos respectivos, en cuanto a las labores que deba realizar el trabajador.

Artículo 78.- Se aplicará nota mala por:

- I. Incurrir en quince días en dos retardos de más de quince minutos al ingresar a sus labores; pasado el tiempo de tolerancia.
- II. Cada falta de asistencia, sin justificación, cuando no incurra en abandono de empleo.
- III. Por dejar de asistir injustificadamente más de dos ocasiones a los cursos que imparta la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, a los que se haya inscrito el trabajador.
- IV. Por no portar licencia de conducir, en caso de que se le confíe un vehículo oficial.

Artículo 79.- Se aplicará gradualmente la suspensión de funciones y sueldo, que no podrán exceder de cuatro días hábiles por:

- I. Acumular tres amonestaciones escritas, dentro del término de dos meses.
- II. Acumular tres notas malas dentro del término de tres meses.
- III. Llevar a cabo las conductas prohibidas por el artículo 68, fracciones II, III, VI, VII, X y XI de estas Condiciones.
- IV. Realizar actos de procuradores o gestores de particulares o recibir gratificaciones o regalos, con motivo del despacho de asuntos oficiales.
- V. Proporcionar datos o información que obren en los expedientes, sin tener para ello la autorización necesaria.

Artículo 80.- En todos los casos en que deba resolverse sobre si procede o no la aplicación de una medida disciplinaria, de las señaladas en el artículo 75, previamente se deberá elaborar un acta en la que se contengan las imputaciones que se hacen al trabajador y las pruebas que lo demuestren, así como la declaración del trabajador y las pruebas que éste ofrezca en su defensa, conforme al procedimiento que se establece en el artículo siguiente:

Artículo 81.- Para la elaboración del acta a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el procedimiento que a continuación se señala:

- I. Se citará por escrito al trabajador involucrado y a su Representante Sindical correspondiente, a éste con copia del citatorio al trabajador. Dicho citatorio deberá ser firmado por el jefe inmediato del trabajador.
- II. El citatorio contendrá el señalamiento del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la elaboración del acta respectiva así como la causa por la que se cita al trabajador, con el apercibimiento para éste y su Representante Sindical de que la elaboración del acta no se suspenderá por su inasistencia, siempre que la entrega del citatorio se realice en términos de la fracción siguiente.
- III. El citatorio deberá entregarse al trabajador y al Representante Sindical a más tardar tres días hábiles antes de la fecha en que se elaborará el acta, debiendo firmar el trabajador y el Representante Sindical por su recibo; la entrega del citatorio deberá hacerse en la oficina de adscripción del trabajador, durante las horas de jornada de trabajo.
- IV. El día y hora señalados, se iniciará la elaboración del acta estén o no presentes el trabajador y su Representante Sindical, lo que se hará constar en el texto de la misma.
- V. El jefe inmediato del trabajador, al comparecer al acta, expresará las razones por las que se citó al trabajador y ofrecerá las pruebas que considere apropiadas para demostrar la imputación hecha al mismo.

- VI. En su oportunidad el trabajador, si comparece, expresará lo que a su derecho convenga y ofrecerá las pruebas que considere apropiadas para su defensa.
- VII. Si el jefe inmediato y/o el trabajador ofrecen la prueba testimonial, de inmediato se recibirán las declaraciones de los testigos que ofrezcan, que no podrán ser más de tres por cada uno. Antes de declarar, los testigos serán protestados y apercibidos en términos del artículo 247, fracción I, del Código Penal Federal, y serán separados a fin de que no escuche uno, las declaraciones de los otros.
- VIII. Si se trata de pruebas documentales ofrecidas, se relacionarán y agregarán al acta, y formarán parte integrante de la misma.
- IX. Se dará la intervención que corresponda al Representante Sindical respectivo.
- X. La elaboración del acta no se interrumpirá por ninguna circunstancia, salvo en enfermedad del trabajador, debidamente justificada. Al cesar la causa de la interrupción, se reiniciará el procedimiento a que se refiere este artículo.
- XI. A la comparecencia de cada persona, se harán constar además, sus datos generales.
- XII. Concluida el acta, que deberán firmar todos los que en ella comparecieron, se entregará una copia de la misma al trabajador y otra al Representante Sindical.

Artículo 82.- Tratándose de las medidas disciplinarias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 75 de estas Condiciones, su aplicación derivará del resultado del acta, y corresponderá al jefe inmediato superior del trabajador, aplicarlas

Artículo 83.- Para la aplicación de la medida disciplinaria señalada en la fracción III del artículo 75, no se requerirá la elaboración del acta a que se refieren los artículos 80 y 81 de estas Condiciones, bastará para aplicarla, la revisión de los registros de control de asistencia, su aplicación corresponderá a la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.

Artículo 84.- En el caso de la aplicación de la medida disciplinaria prevista en la fracción IV del artículo 75, concluida la elaboración del acta a que se refieren los artículos 80 y 81 de estas Condiciones, se enviará ésta y sus anexos a la Dirección General de Administración o su equivalente, a más tardar el tercer día siguiente a la fecha de su conclusión, para su dictamen.

Artículo 85.- Si con los elementos que se aporten en la elaboración del acta, no se prueba la existencia de la conducta contraria a las obligaciones y/o violatoria de las

prohibiciones a cargo del trabajador, no se aplicará medida disciplinaria alguna, debiendo notificarse por escrito al trabajador sobre este resultado, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la elaboración del dictamen.

Artículo 86.- Las menciones honoríficas y notas laudatorias que obtenga un trabajador, podrán dejar sin efecto una nota mala. Si se presentan y con ese propósito se agregan al acta a que se refieren los artículos 80 y 81, no se aplicará la medida disciplinaria, para estos efectos las Notas Laudatorias tendrán vigencia de un año. Las menciones honoríficas, notas laudatorias y notas malas podrán hacerse del conocimiento del trabajador de manera personal, por medios automatizados o electrónicos. Esta información estará disponible para la Representación Sindical.

Artículo 87.- La aplicación de la medida disciplinaria prevista en la fracción IV del artículo 75 de estas Condiciones, deberá hacerse dentro de los 4 meses siguientes al día que surta efectos la notificación del dictamen que la ordena, debiendo notificarse al trabajador con cinco días de anticipación a la fecha en que se hará efectiva. Su aplicación corresponderá al superior inmediato del trabajador.

Artículo 88.- El resultado del acta a que se refieren los artículos 80 y 81, cualquiera que sea éste, se incorporará al expediente personal del trabajador, para constancia y seguridad del mismo.

Artículo 89.- Cuando el trabajador considere que sus derechos o intereses son afectados por el Titular o sus Representantes, al notificarle la aplicación de una medida disciplinaria, podrá interponer personalmente o por conducto del Sindicato el recurso de reconsideración e incluir las pruebas que considere pertinentes.

- I. La interposición del recurso suspende la aplicación de la medida disciplinaria, hasta en tanto se resuelva. Se interpondrá por escrito ante el Área Administrativa de adscripción del trabajador, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el trabajador haya sido notificado o haya tenido conocimiento de la aplicación de una medida disciplinaria.
- II. El recurso deberá resolverse por el Titular, por conducto del Oficial Mayor o la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, o su equivalente dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición del mismo, confirmando, modificando o revocando la medida disciplinaria recurrida.
- III. La resolución que se emita será inmodificable y hasta ese momento se aplicará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XII

Prestaciones a los Trabajadores

CAPITULO XII

Prestaciones a los Trabajadores

Artículo 90.- Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

- I. En la primera quincena del mes de enero, se otorgará por la Secretaría un pago de \$1,500.00 a cada trabajador en servicio, con motivo del Día del Servidor Agrario.
- II. Cuando el trabajador no haya disfrutado en el año calendario ni un solo día económico, a los que se refiere el artículo 48, fracción I, la Secretaría pagará en el mes de febrero del año siguiente, el importe de \$1,750.00. Asimismo, les será cubierta la mitad de este importe siempre que disfrute de un máximo de seis días económicos.
- III. Otorgar un apoyo económico de \$1,200.00 para la adquisición de lentes siempre y cuando exista dictamen médico del I.S.S.T.E.; conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto. Este apoyo se brindará hasta un total de 250 trabajadores, previa solicitud del Sindicato y tendrá vigencia de un año a partir de que se otorgue.
- IV. Recibir el apoyo económico de \$500.00 para la adquisición o renovación de licencia de conducir, al personal que se desempeñe como chofer, de conformidad con las políticas que se expidan para tal efecto. Estas licencias se expedirán a un máximo de 200 trabajadores al año.
- V. Los trabajadores que en el lapso de un mes calendario acrediten puntualidad y asistencia perfectas, recibirán el importe de \$ 250.00 como estímulo.
- VI. Los trabajadores que computen 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicios efectivos tendrán derecho a las recompensas en sueldos netos que a continuación se indican:

Antigüedad

15 años
20 años
25 años
30 años
35 años
40 años
45 años
50 años

Recompensa

20 días de sueldo
25 días de sueldo
55 días de sueldo
70 días de sueldo
75 días de sueldo
85 días de sueldo
95 días de sueldo
100 días de sueldo

Las mujeres disfrutarán la recompensa de 70 días de sueldo al cumplir 28 años de servicio, siempre que inicien los trámites de su jubilación, estas se entregarán durante el mes de enero, siempre y cuando acrediten con documentación oficial haber iniciado dichos trámites.

VII. Además de las recompensas a que se refiere el artículo anterior, el trabajador que cumpla 15, 20 y 25 años de servicios efectivos, recibirá el importe en efectivo de \$800.00, \$1,250.00 y \$1,700.00 respectivamente. Para el caso de trabajadores que cumplan 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicio efectivos recibirán \$2,200.00.

Las trabajadoras recibirán el importe máximo al cumplir 28 años de servicio efectivos en la Secretaría, sin perjuicio del correspondiente a 15, 20 y 25 años a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 91.- La Secretaría aportará los recursos para que las siguientes prestaciones económicas sean entregadas u organizadas por conducto del Sindicato:

- I. Juguetes cuyo valor individual será por \$1,000.00, por el Día de Reyes, a los hijos de los trabajadores menores de 12 años.
- II. Festejo por el Día del Niño a los hijos de los trabajadores, con una participación de \$400.00 por niño.
- III. Festejo con motivo del 10 de mayo, para lo cual se aportará \$500.00 por cada madre trabajadora en servicio, para la organización de un evento. Asimismo, se les otorgará como asueto con pago del sueldo correspondiente a ese día, así como, el importe de \$1,000.00 a las que estén en servicio en esa época. El pago se hará en la primera quincena del mes de mayo.
- IV. A efecto de contribuir en la realización del desarrollo integral de los trabajadores, la Secretaría cubrirá un monto de \$1,250.00 por trabajador anualmente, para fomentar las actividades sociales, culturales, deportivas, cívicas y del orden laboral, en las que participen los mismos, siempre que no se afecte la buena marcha de la Secretaría.
- V. La Secretaría cubrirá anualmente, el traslado vía terrestre de los trabajadores a la casa de descanso "Sergio Rubio Ruiz", ubicada en Acapulco Estado de Guerrero, por un monto de \$150,000.00.
- VI. La Secretaría cubrirá un monto de \$100,000.00 para el desarrollo del curso de primavera-verano para los hijos de los trabajadores.

Artículo 92.- Además de las anteriores, los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Útiles, instrumentos, materiales, vestuario técnico y ropa respectiva cuando por funciones del trabajo se requiera.

II. Uniformes administrativos de buena calidad.

En ambos casos, se entregarán dos uniformes al año, durante el primer semestre del mismo.

III. Ceremonia para reconocimiento público por años se de servicio, a los trabajadores de la Dependencia.

Artículos Transitorios

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Condiciones, que se firman por triplicado, iniciarán su vigencia en la fecha de su depósito en el Tribunal.

SEGUNDO.- El Titular girará instrucciones a los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y la de Seguridad y Salud en el Trabajo, para que a la brevedad revisen el contenido de sus respectivos Reglamentos.

TERCERO.- Dentro de los treinta días siguientes a la firma de estas Condiciones, el Titular y el Sindicato designarán a los Representantes que les corresponden, quienes se abocarán de inmediato a la detección de necesidades de Capacitación y Adiestramiento de la Secretaría y a la actualización del Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento. Los Representantes designados durarán en sus comisiones tres años, a partir de su designación, pero podrán ser removidos libremente por quien los designó.

CUARTO.- En la Secretaría, las obligaciones del Titular referentes a la relación jurídica laboral así como las atribuciones que le correspondan, podrán ejercerse por el Oficial Mayor, el Director o el Subdirector que corresponda; asimismo, en el Órgano Desconcentrado, dichas obligaciones y atribuciones podrán ejercerse por el Director en Jefe o Director General respectivo.

QUINTO.- En caso que las presentes Condiciones no prevean situaciones específicas, derivadas de la relación jurídica laboral, el Titular, oyendo la opinión del Sindicato, resolverá.

SEXTO.- Se abrogan las Condiciones, expedidas por el Titular del Ramo el 14 de noviembre del 2000.

Para su debida observancia, se expiden las presentes Condiciones Generales de Trabajo, en la Ciudad de México, Distrito Federal; a los 22 días del mes de abril del año dos mil nueve.

Agr. Abelardo Escobar Prieto
Secretario de la
Reforma Agraria

C. Marcos Andrés Marín Chacón
Secretario General de Sindicato
Nacional de Trabajadores de la
Secretaría de la Reforma Agraria



JEFATURA DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
 DIRECCIÓN JURÍDICO CONTENCIOSA
 EXP. V-23/42-R. S. 10/69
 REF. V.105/B/B/ 437630 2009
 V/09

"2009, Año de la Reforma Liberal"

ASUNTO: Se depositan Condiciones Generales de Trabajo.

México, Distrito Federal a 11 de mayo del 2009.

LIC. ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
 FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
 PRESENTE

LIC. ALBERTO PEREZ GASCA, promoviendo en mi carácter de apoderado legal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, personalidad que se tiene debidamente acreditada dentro del expediente número V-23/42, relativo al Registro de Poderes que se lleva en ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ante Usted, con el debido respeto paso a exponer:

Mediante el presente escrito, exhibo y deposito un ejemplar de las Condiciones Generales de Trabajo, de fecha 22 de abril de 2009, suscritas por el Agrónomo Abelardo Escobar Prieto, en su carácter de Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el C. Andrés Marín Chacón, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria, que registrarán las relaciones laborales entre la dependencia citada y sus trabajadores de base, mismas que fueron autorizadas por oficio número 101.-174 del ocho de mayo del año en curso, suscrito por el C. Agustín Guillermo Cartens Carstens, Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, solicito se expidan a mi costa 10 copias certificadas del presente escrito, del acuerdo respectivo, así como de las Condiciones Generales de Trabajo, autorizando para que las reciban a los Licenciados Ángel Carpinteyro González, José Arturo Monterrubio Nájera, Emmanuel Néquiz Castro, Antonio Hernández Salazar y Crisóforo Núñez Mejía.

Por lo expuesto y fundado:

A ESE H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por exhibidas y depositadas las Condiciones Generales de Trabajo, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me expidan a mi costa, las 10 copias certificadas en términos del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. ALBERTO PEREZ GASCA

ACG*AMN*ENC*AHS

Recebir condiciones Generales certificadas y Autorizadas por SHCP en el Oficio de Inspección

Recebir copia. 12 de mayo del 2009

CHIMILA DEPARTES
 MAY 12 9 54
 TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

MÉXICO



Av. H. Escuela Naval Militar No. 669
Col. Presidentes Ejidales 2a sección
Del. Coyoacán C.P. 04470 México, D.F.
Tel. (55) 56 24 00 00 01 800 800 1439

www.gobiernofederal.gob.mx
www.sra.gob.mx



Vivir Mejor